

CHILE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: LA LIBERTAD RELIGIOSA¹

[Chile in the Inter-American system for the protection of Human Rights: religious freedom]

CARLOS FRONTAURA²

Resumen

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos comprende una institucionalidad, reconocimiento de derechos y órganos encargados de dicha tarea que comenzó a desarrollarse en la región en la última mitad del siglo XX al ocuparse de la libertad de conciencia y de religión. En este artículo, se abordan diversas manifestaciones relativas al ejercicio de la libertad religiosa en Chile provenientes de los diversos órganos del sistema interamericano de derechos humanos. A través de esta experiencia, se reflejan las principales transformaciones regionales sobre este derecho fundamental que dan cuenta de cambios sustantivos que consisten en un enfrentamiento entre, por una parte, una tradición religiosa y, otra que no lo es, produciéndose choques entre una tradición religiosa y, por otra, una nueva y creciente cultura no religiosa y, en muchos casos, irreligiosa.

Palabras clave: Sistema interamericano, libertad religiosa, derechos humanos

Abstract

The Inter-American system for the protection of Human Rights includes its institutionality, recognition of rights, and bodies in charge of this task that began to develop in the region in the last half of the 20th century when it dealt with freedom of conscience and religion. In this article are addressed various manifestations regarding the exercise of religious freedom in Chile from the various organs of the Inter-American human rights system. Through this experience, the main regional transformations on this fundamental right are reflected showing substantive changes that consist on confrontation between religious tradition and, a new and growing non-religious and, in many cases, irreligious culture.

Key words: Inter American system, religious freedom, Human Rights

DOI: 10.7764/RLDR.10.132

¹ Texto elaborado a partir de la presentación hecha en el ciclo de conferencias del Seminario 2020: Los desafíos de la libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (24 de septiembre de 2020)

² Abogado, profesor de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile y anterior Decano de la misma Facultad, miembro del Instituto Nacional de Derechos Humanos., cfrontau@uc.cl

I. INTRODUCCIÓN

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos³, como es sabido, se expresa principalmente en una institucionalidad que incluye, por una parte, el reconocimiento y definición de derechos —por ejemplo, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969— y, por otra, ciertos órganos cuyo objeto es la protección de esos derechos. En este último ámbito, como se contempla en el artículo 33 de la Convención o Pacto de San José de Costa Rica, los principales entes son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ambos “competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en esta Convención”. En todo caso, hay algunos que no la han ratificado o que, habiéndolo hecho, no han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte. Los primeros se rigen sustantivamente solo por la Declaración de 1948 y, conforme a ella, evalúa la CIDH; sobre los segundos, solo la Comisión tiene competencia, aunque aplicándoles como derecho de fondo tanto la referida Declaración como el Pacto.

La Comisión —vale la pena recordarlo— tiene una historia anterior al tratado de 1969 y, de hecho, no solo está contemplada en él, sino que también es reconocida, a partir del Protocolo de Buenos Aires (1967) que entró en vigencia en 1970, como uno de los órganos

³ Cf.: Thomas Buergenthal, Robert R. Norris y Dinah Schelton, *La protección de los derechos humanos en las Américas*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Editorial Civitas S.A., Madrid, 1990; Robert K. Goldman, “Historia y Acción: El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en *La protección internacional de los derechos humanos: un reto en el siglo XXI* (A. Covarrubias Velasco y D. Ortega Nieto, coord.), El Colegio de México A.C., México D.F., 2007; Cecilia Medina y Claudio Nash, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*, Universidad de Chile y Centro de Derechos Humanos, Santiago, 2007; y Elizabeth Salmón, *Introducción al sistema interamericano de derechos humanos*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2019.

principales de la Organización de Estados Americanos (OEA). La Comisión fue establecida por la resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones exteriores (1959) y su Estatuto fue adoptado por el Consejo de la OEA en 1960. En buenas cuentas, la Comisión existía y cumplía tareas en materia de promoción y supervisión de derechos humanos antes de 1978 —fecha en que entró en vigor el Pacto de San José—. Así, desde su aparición en el sistema pudo: monitorear la situación de derechos humanos y efectuar recomendaciones generales o particulares a los Estados en este ámbito; llevar a cabo estudios e informes sobre la situación de dichos derechos en diversos países, escuchando denuncias y realizando visitas a terreno; condenar las violaciones a derechos humanos por gobiernos concretos, e, incluso, después de algunas modificaciones (1965), recibir comunicaciones individuales referidas a la afectación de algunos derechos cuya vigilancia le había sido encomendada especialmente⁴ y publicar un informe anual. Por cierto, con la entrada en vigencia de la Convención Americana estas atribuciones se han visto precisadas y reforzadas, siendo las más relevantes para destacar: (a) la que le permite recibir directamente, de personas o grupos de personas, denuncias de violación de derechos humanos supuestamente cometidos por un Estado Parte (art. 44); y (b) la que la faculta para someter a la Corte IDH algún caso en que considera violado uno o más derechos reconocidos y protegidos por la Convención, en la medida en que el Estado supuestamente responsable haya ratificado el Pacto y la competencia de la Corte (arts. 51 y 61).

Por su parte, el otro órgano —la Corte IDH— es un tribunal autónomo y de carácter permanente creado por la mencionada Convención de 1969 que tiene dos principales: (a) “conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido”, siempre que los Estados Partes involucrados hayan reconocido esa competencia (art. 62.3); y (b) absolver consultas respecto de la

⁴ La resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria titulada «Ampliación de las Facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos» resolvió pedir a la Comisión que pusiera “particular atención” sobre “la observancia de los derechos humanos mencionados en los Artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV, y XXVI de la declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre”. (Cf.: CIDH Informe Anual 1976 (OEA/Ser.L/VII.40, doc. 5 corr.1, 10 de marzo de 1977), §1.C.2, En línea: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/76sp/seccion1.htm#2.%20%20%20%20%20%20%20%20%20Ampliaci%C3%B3n%20de%20facultades%20y%20funciones%20A0>)

interpretación de la propia Convención y de otros tratados sobre protección de derechos humanos en los Estados americanos, así como sobre la compatibilidad de normas internas con pactos internacionales sobre estas materias (art. 64).

Por otro lado, cabe señalar que la libertad religiosa ocupó tempranamente la atención del sistema interamericano. Así, ella está expresamente reconocida en la Declaración Americana de 1948 bajo dos normas diferentes, aunque estrechamente relacionadas: artículos III y XXII. En la primera, bajo el título «Derecho de libertad religiosa y de culto», se declara que las personas pueden libremente profesar, manifestar y practicar, pública y privadamente, sus creencias religiosas; mientras que, en el segundo, dentro de lo que denomina «Derecho de asociación», se reconoce la facultad de los sujetos de agruparse para favorecer fines legítimos en diferentes ámbitos, entre los cuales la norma menciona, expresamente, los religiosos. Es importante recordar que, después de la ampliación de atribuciones que tuvo la antigua Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵ con ocasión de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (1965), se la mandató explícitamente para ocuparse de la observancia de algunos derechos de la Declaración⁶, entre los cuales estaba la mencionada libertad religiosa. Es más, ese antiguo órgano que precedió a la actual Comisión, basado en estas reglas, estableció un sistema para recibir denuncias o comunicaciones individuales que, inicialmente, solo podían referirse a esos mismos derechos especialmente protegidos⁷.

Actualmente, la Convención Americana contempla en su artículo 12 —bajo un noción diferente: «Libertad de conciencia y de religión»— el derecho de que venimos hablando, el que incluye: la autonomía para conservar, cambiar, profesar y divulgar una creencia o religión, ya individual o colectivamente, de modo público o privado (§ 1); la salvaguardia de que la libertad de conservar o cambiar no será restringida o disminuida (§ 2); la garantía de

⁵ Con este término hacemos referencia a la que se estableció en 1959, antes de la Convención Americana.

⁶ Cf. *supra*, nota 3.

⁷ Thomas Buergenthal, Robert R. Norris y Dinah Schelton, *ob. cit.*, pp. 37-38; y CIDH Informe Anual 1976, *ob. cit.* §1.C.2

que la libertad de manifestar solo puede ser objeto de limitaciones⁸ legales y necesarias (§ 3); y el derecho de los padres o tutores “a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (§ 4). Por último, el Pacto de San José dispone expresamente que esta libertad del artículo 12 no puede ser suspendida por situaciones de guerra, peligro público o emergencia (art. 27.2), por lo que se considera que ella forma parte de aquel núcleo de derechos que tiene un carácter inderogable en nuestro continente. La propia Corte IDH tuvo oportunidad de profundizar esta idea en la Opinión Consultiva 8 de 1987 (OC-8/87)⁹.

A pesar de que la libertad religiosa ha tenido, en cuanto a su reconocimiento, importancia en los documentos formales de nuestro sistema, como se puede apreciar de la sucinta descripción precedente, cabe destacar que, hasta el momento, no ha habido un desarrollo equivalente por parte de sus órganos de control. Así, mientras la profesora Badilla —hace poco más de una década— indicaba que no era factible “afirmar la existencia de una «jurisprudencia» al respecto”¹⁰, un par de años antes, González y Sánchez-Bayón¹¹, al sostener que el sistema regional no se había ocupado mayormente de esta libertad, advertían que esto estaba empezando a cambiar, aunque para cubrir una forma indirecta de dar cabida y protección a los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En todo caso, hace tres años se seguía constatando la poca atención que se ha prestado a esta materia, aunque ya resultaba evidente que los debates característicos de una ofensiva secularizadora más enérgica, junto a un creciente proceso de descristianización cultural del continente, iban

⁸ Por tanto, no puede ser objeto de una anulación o cancelación, aunque sea temporal. Hay que tener cuidado que aquellas puedan ser ocultadas o disimuladas bajo el concepto de restricción como, desafortunadamente, ha ocurrido muchas veces en materia de derechos humanos.

⁹ Sostuvo expresamente que: “cierta categoría de derechos no se puede suspender en ningún caso (...) por grave que sea la emergencia” (Nº21) y que hay “límites al poder del Estado Parte para suspender derechos y libertades” (Nº 23). Entre los cuales, siguiendo el art. 27.2 de la Convención, identificó a la libertad religiosa.

¹⁰ Elvira Badilla Poblete, “El concepto de libertad religiosa en algunos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que vinculan jurídicamente al Estado de Chile”, en *Revista Chilena de Derecho*, n.2, vol. 35 (2008), p. 361.

¹¹ Marcos González Sánchez y Antonio Sánchez-Bayón, “Libertades fundamentales en las Américas: devenir de la libertad religiosa en América Latina, los Estados Unidos de América y el Sistema Interamericano”, en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n.14 (2006), pp. 107-124.

a comenzar a presionar sobre nuestro sistema, exigiendo respuestas más densas para cuestiones bastante más complejas¹².

Sin perjuicio de esta visión general es posible advertir que la situación, para Chile, admite algunos matices, puesto que respecto de él ha habido, por parte de los órganos de control del sistema interamericano, mayores pronunciamientos en relación con esta libertad. A continuación, se pretende entregar una visión panorámica de esas intervenciones, conforme a la estructura que, a continuación, se describe.

En la parte II, se repasará lo que la CIDH ha realizado, principalmente en ejercicio de su función de monitoreo, para lo cual se mirarán tanto los informes especiales que sobre el país elaboró la Comisión durante el período 1973-1990 (II.1), como las menciones específicas realizadas en informes anuales de la misma durante ese período (II.2). En el acápite III, se revisarán los principales planteamientos que se han hecho por el sistema regional a propósito de situaciones particulares. Para esto, por una parte, se examinarán las denuncias recibidas por la CIDH, en concreto las terminadas y rechazadas, y las vigentes y declaradas admisibles (III.1); y, por otra, los asuntos contenciosos seguidos ante la Corte, resueltos o pendientes (III.2). Esta aproximación global a lo señalado sobre libertad religiosa por los órganos de control del sistema regional a propósito de Chile contribuye tanto a delimitar su contenido específico, conforme lo han entendido estos actores, como a percibir una cierta evolución; todo lo anterior permite, a su vez, vislumbrar eventuales retos futuros de este tópico en el marco interamericano de protección a los derechos humanos. Por ello, en el párrafo IV y final se presentarán algunas consideraciones generales cuyo objeto es precisamente estimular la reflexión y deliberación sobre esos potenciales desafíos.

¹² Susana Mosquera, “Reflexiones a partir del estudio de casos sobre libertad religiosa en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en *Persona y Derecho*, vol. 77 (2017), pp. 335-351.

II. INFORMES GENERALES DEL CIDH (1973-1990)

II.1.- Informes especiales sobre la situación de Derechos Humanos en Chile

El origen de estos informes se remonta a la observación *in loco* realizada en el país a mediados de 1974, la que se gestó con ocasión de las denuncias de violaciones a derechos humanos recibidas por la CIDH con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, y se realizó, como todas las de este tipo, con el consentimiento del Estado¹³. Se ha considerado que estas visitas son de los mecanismos más importantes y efectivos que posee la Comisión¹⁴. Este examen *in situ* de 1974 se inscribió en el grupo de los primeros realizados por la CIDH¹⁵ y habría inaugurado el procedimiento de hacer una revisión general de la condición de los derechos humanos en el país visitado¹⁶. Esta observación dio origen al primero de estos informes especiales sobre Chile (1974); los otros tres (1976, 1977 y 1985), llevados a cabo también durante el mismo régimen militar (1973-1990) y en el contexto de un gobierno de facto y con serias restricciones a los derechos y libertades públicas, se realizaron sin que los precediera una visita al país.

¹³ Cf.: CIDH Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile (OEA/Ser.L/V/II.34, doc. 21, 25 de octubre 1974), Cap. §II.1. En línea: <http://www.cidh.org/countryrep/Chile74sp/Indice.htm>.

¹⁴ Edmundo Vargas Carreño, "Funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: observaciones *in loco* e informes sobre situaciones de derechos humanos"; y Bertha Santoscoy, "Las visitas *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", ambos en Memoria del Seminario: «El sistema Interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI» (23-24 de noviembre 1999: San José de Costa Rica), T. I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2da. Edición, 2003, pp. 507-523 y pp. 607-628.

¹⁵ Concretamente, fue la sexta observación *in loco* y el quinto país objeto de este tipo de medida; hasta febrero del 2020, se han realizado 102 de estas observaciones en 21 países independientes del continente, además de Puerto Rico y la Guyana Francesa. No han sido objeto de estas visitas: en América del Sur, ni Uruguay ni Guyana; en Centro América, ni Costa Rica ni Belice; y en América Insular, ni Cuba (Antillas mayores) ni ninguno de los países independientes que forman parte de las Antillas menores. En cambio, en América del Norte y el archipiélago de las Lucayas (Bahamas), todos han sido objeto de alguna de estas observaciones. (Cf.: información contenida en la página web de la Comisión: http://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas_todas.asp)

¹⁶ Edmundo Vargas Carreño, *ob. cit.*, p. 510. En el informe se indica expresamente que lo que en él se afirma "se refiere a la situación general de los derechos humanos vigente en Chile durante el período preciso en que tuvo lugar la visita de la Comisión" (CIDH Informe Sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile 1974, *op. cit.*, Cap. §I.1)

Los informes particulares de 1976 y 1977 fueron una prolongación y seguimiento al del año 1974, tal como lo acordó la Asamblea General que encargó a la CIDH que continuara recabando antecedentes y enviara nuevos reportes sobre la situación de derechos humanos en Chile, mostrando su evolución y la adopción o no de medidas y recomendaciones¹⁷. Para lo que fue el segundo y tercer informe especiales sobre el país, la Comisión acordó utilizar un método diferente al del examen in loco; así, procedió a pedir información escrita al Estado, la que —a su juicio— no recibió ni en tiempo ni satisfactoriamente para el reporte de 1976, cuestión que cambió, al menos en parte, para el de 1977¹⁸.

Por su parte, el Informe especial de 1985 nació —según la CIDH— por lo que identificó como la “persistencia (...) y aún agravamiento de la situación de derechos humanos” en Chile, acordando realizar un examen general que abarcara desde la instalación del Gobierno Militar; para esto solicitó hacer observación in loco, lo que no fue aceptado por el Estado que objetó el procedimiento, atribuciones e imparcialidad con que había actuado y actuaba la Comisión, objeciones que ella rebatió¹⁹. Bajo estas circunstancias, el método usado para su elaboración fue el de recoger información proveniente de medios oficiales, de la prensa y de organizaciones vinculadas a la defensa de los derechos humanos²⁰.

Es posible sostener que en estos informes el tema de la libertad religiosa aparece abordada a propósito de dos cosas diferentes: (1) con referencias directas a aspectos o contenidos tradicionales vinculados a dicho derecho; o (2) con alusiones a la acción de defensa de derechos humanos llevadas a cabo por líderes e instituciones religiosas.

¹⁷ Cf.: CIDH Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile (OEA/Ser.L/V/II.37, doc. 19 corr. 1, 28 de junio 1976), Intr. §I. En línea: <http://www.cidh.org/countryrep/Cuba76sp/indice.htm>.; y CIDH Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile (OEA/Ser.L/V/II.40, doc. 10, 11 de febrero 1977), Intr. §I. En línea: <http://www.cidh.org/countryrep/Chile77sp/indice.htm>.

¹⁸ Cf.: CIDH Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile, op. cit., Intr. §II; CIDH Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile, op. cit., Intr. §II.

¹⁹ Cf.: CIDH Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile (OEA/Ser.L/V/II.77. rev.1, doc. 18, 8 de mayo 1985), Intr. §a.7-10 y §b. En línea: <http://www.cidh.org/countryrep/Chile85sp/Indice.htm>.

²⁰ Ibid. Intr. §c.

1. Referencias directas a la libertad religiosa:

- a. En el informe de 1976, al tratar sobre los derechos de asociación y reunión (Capítulo VII), se recogía lo señalado en el informe preliminar del Grupo de Trabajo ad hoc instituido por resolución de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el sentido que todo tipo de encuentros o juntas debían ser consentidos o comunicados con anticipación a la autoridad policial, con la sola exclusión de los de naturaleza familiar y los “que tienen fines religiosos”. Sin embargo, la CIDH consignaba como demostrativo de las restricciones que, incluso en este aspecto, podían llegar a existir el hecho de que el Gobierno había prohibido en 1975 “la tradicional procesión que la grey católica realiza con ocasión de la festividad religiosa del 8 de diciembre”²¹.
- b. En el informe de 1977, también al tratar de los derechos de asociación y reunión (Capítulo VII), simplemente se consigna la respuesta afirmativa del Gobierno frente a la consulta de la CIDH sobre si era posible llevar a cabo libremente actividades religiosas públicas fuera de los templos²².
- c. En el informe de 1985, la CIDH, al explicar qué derechos específicos abordaba y cuáles no, justificaba no abordar la libertad religiosa por la circunstancia de que que no había encontrado hechos que implicaran su afectación, sino solo cuestiones o conflictos entre el Gobierno e instituciones religiosas por temas de derechos humanos²³.

Sin perjuicio de lo anterior, en otros capítulos del documento de 1985, la Comisión matizaría indirectamente esta afirmación. Así, por una parte, afirmaba que las expulsiones

²¹ CIDH Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile, op. cit., Cap. VII. §6;

²² CIDH Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile, op. cit., Cap. VII. §1-2;

²³ CIDH Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile 1985, op. cit., Intr. §c.27-28. En el Nº 28 señala: “En cuanto al derecho a la libertad religiosa, la Comisión no ha encontrado que se hayan producido hechos que signifiquen una vulneración de este derecho como tal, sino más bien situaciones especiales producidas entre el Gobierno y los grupos religiosos con respecto a problemas de derechos humanos, por lo cual ha tratado esas situaciones en el capítulo dedicado a los organismos de defensa de esos derechos.”

de religiosos extranjeros, sin perjuicio de que no fueran constitutivas de afectación de derechos como el de residencia y tránsito, sí habían “significado una grave violación a las normas del debido proceso y de la libertad de religión”²⁴. Por otra parte, frente a los hechos que concluyeron con la disolución del Comité Pro-Paz y las actitudes de las autoridades ante este tipo de organizaciones, la CIDH sostenía que “Ello ha afectado de manera significativa las actividades de iglesias o diferentes confesiones, en especial a la Iglesia Católica”²⁵

2. Alusiones a la labor realizada por grupos y autoridades religiosos en defensa de las víctimas de violaciones de derechos humanos, así como para promover la investigación y aclaración de dichos hechos:

- a. En el informe de 1974, al relatar hechos vinculados a la situación de extranjeros y chilenos que anhelaban ejercer la libertad de abandonar o permanecer en el país y el derecho de asilo, así como la tarea que al respecto habían cumplido el representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados y el Comité Nacional de Ayuda a los refugiados (Capítulo XIII), se alude a la importante colaboración prestada por entidades y autoridades religiosas a dicho Comité, especialmente reclutando voluntarios y profesionales²⁶.
- b. En el informe de 1976 —nuevamente al tratar sobre los derechos de asociación y reunión, y usando ahora como fuente el documento final del Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas— se hace un relato detallado sobre los hitos que, precedidos de acoso y crítica gubernamental, llevaron a la disolución del Comité Pro-Paz (Comité de Cooperación para la Paz en Chile), organización que —bajo el alero jurídico de la Iglesia católica— reunía a diferentes

²⁴ CIDH Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile 1985, op. cit. Cap. VI, nota 6, referida a §b.29.

²⁵ CIDH Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile 1985, op. cit. Cap. XII, §B.27.

²⁶ CIDH Informe Sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile 1974, op. cit., Cap. XIII. §8

iglesias y entidades religiosas prestando ayuda caritativa, espiritual, profesional y humanitaria a personas afectadas por violaciones a los derechos humanos²⁷.

- c. En el informe de 1985, a propósito de la defensa de los derechos humanos y del papel de distintas organizaciones en este ámbito, realizaba la tarea cumplida por grupos y líderes religiosos²⁸. De este modo, tanto en el acápite sobre el derecho a la vida (Capítulo III) y, concretamente, al tratar la desaparición forzada, como en el título en que se hablaba de organismo de derechos humanos (Capítulo XI), la CIDH daba cuenta elogiosa de la labor realizada por diferentes iglesias, en particular por la católica, y de las diversas dificultades que habían enfrentado.

Así, el informe destacaba en particular: (i) Que la defensa de los derechos humanos en Chile “en una importante medida (...) ha sido posible debido a la actitud asumida por la Iglesia Católica”²⁹; (ii) Que en materia de desaparecidos la Iglesia católica, desde un inicio, asumió “el más activo papel en este asunto, comprometiendo para ello todo su prestigio moral al patrocinar las peticiones individuales y generales de las víctimas”³⁰, realizando la labor judicial del Comité Pro-Paz y de la Vicaría de la Solidaridad, así como la importante tarea de documentación llevada a cabo por esta última y que le permitía disponer del registro más completo sobre desapariciones en Chile; (iii) Las gestiones de la jerarquía eclesiástica católica (Arzobispo de Santiago, Presidente de la Conferencia Episcopal y diversos obispos) con autoridades de gobierno para aclarar el destino de los desaparecidos, así como la labor realizada para informar de su existencia al resto del país, a través de la publicación realizada por la Vicaría de la Solidaridad; (iv) Las acciones judiciales realizadas durante largo tiempo por autoridades religiosas de distintos credos para que la Corte Suprema adoptara medidas especiales —Ministro en Visita— para investigar las desapariciones; y (v) En general, la constante actividad de defensa de derechos humanos llevada a cabo, en muy complejas

²⁷ CIDH Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile, op. cit., Cap. VII. §4;

²⁸ CIDH Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile 1985, op. cit., Cap. III: §E.d.154-157, §E.e.163-165 y §E.f.173-176; y Cap. XI: §A.3-6 y 8-9; §B.10-14; §C.15-26; y §D.33-36.

²⁹ CIDH Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile 1985, op. cit., Cap. XI, §A.3.

³⁰ CIDH Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile 1985, op. cit., Cap. III, §E.f.173.

circunstancias, por el Comité Pro Paz —primero— y por la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago —luego—, relatando las dificultades y hostigamientos que afectaron tanto a las organizaciones religiosas, como a las autoridades eclesiásticas y las personas que trabajaban para aquellas en temas de derechos humanos.

II.2.- Informes anuales de la CIDH a la Asamblea General de la OEA.

En los informes anuales —práctica que se inició en 1970 y es parte de las tareas de monitoreo sobre derechos humanos que lleva a cabo la CIDH—, las referencias a la libertad religiosa en Chile están vinculadas también al período del régimen militar. En ellos se representa una sola vez de manera directa, aunque genérica, las limitaciones al ejercicio de esta libertad; en las otras oportunidades, lo expresado es la existencia de denuncias o hechos que afectan seriamente los derechos de personas que pertenecen a agrupaciones o entidades religiosas. De este modo, es posible encontrar lo siguiente:

1. En el Informe Anual del período 1983-1984, cuyo objeto respecto del país era presentar una actualización sobre su situación de derechos humanos a propósito de la aparición de fuertes y periódicas —desde mayo de 1983— protestas hacia el régimen, y al hacer un breve repaso sobre lo que la CIDH había dicho sobre Chile en sus informes especiales y anuales anteriores, hacía simplemente una referencia general a que ellos, entre otras afectaciones de derechos, “incluyeron referencias a diversas modalidades de restricción al derecho de libertad religiosa”³¹.
2. Por otro lado, en los informe Anuales correspondientes a los años 1974 y 1975 se daba cuenta: de la tramitación de una denuncia sobre “la detención arbitraria de treinta y ocho (38) miembros de la llamada religión Siloista en Chile”; de la respuesta de las autoridades chilenas al respecto sosteniendo que dicho movimiento era una

³¹ Las circunstancias que rodearon este hecho, habían sido explicadas por el Informe Anual correspondiente al período 1983-1984. Cf.: CIDH Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1983-1984 (OEA/Ser.L/V/II.63, doc. 10, 28 de septiembre 1984), Cap. IV. Chile §1. En línea: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/83.84sp/indice.htm>.

“amenaza contra la moral, el orden público y las buenas costumbres” y que no tenía un carácter religioso; y de las averiguaciones realizadas en torno a la situación judicial y la detención de algunos de los miembros de esa organización, en particular, la que afectaba a don Luis Fernando Lira Haquín³².

En un sentido semejante, el Informe Anual del período 1985-1986³³ —en el acápite referido a hechos que impactaban a la Iglesia y a organismos de derechos humanos— manifestaba la preocupación por “numerosos actos que afectan a miembros de instituciones religiosas”. Específicamente se mencionaban los siguientes: (i) detención del padre Julio Straier, Vicario del Arzobispado de Santiago; (ii) atentados incendiarios contra la residencia del obispo de Temuco, Monseñor Sergio Contreras; (iii) cancelación de la visa de residencia permanente en Chile, reemplazándosela por una de seis meses, al Vicario General de la Diócesis de Copiapó, Monseñor Juan Pedro Cegarra López, que era de nacionalidad española; (iv) incendio de edificio de propiedad del obispado de Copiapó; (v) agresión del alcalde de la ciudad de Copiapó al abogado de esa diócesis, Sr. Erick Villegas; (vi) atentado con arma de fuego en contra del obispo de Osorno Monseñor Miguel Caviedes, sufrida en su residencia; y (vii) expulsión del país de los sacerdotes franceses Du Bois, Carnette y Lancelot que ejercían su ministerio en el barrio La Victoria, lugar en el que, el año 1984, había encontrado la muerte por una bala de las fuerzas gubernamentales el padre André Jarlan³⁴. Al ponderar estos hechos, la Comisión indicaba no solo su gravedad, sino la circunstancia de que ejemplificaban el recrudecimiento de los ataques a la Iglesia; a su vez, al vincularlos a otros actos que

³² Cf.: CIDH Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1974 (OEA/Ser.L/V/II.34, doc. 31 rev. 1, 30 de diciembre 1974), Secc. III. §II.B.5.D En línea: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/74sp/indice.htm>; y CIDH Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1975 (OEA/Ser.L/V/II.37, doc. 20 corr. 1, 28 de junio 1976), Secc. III. §II.B.6.B En línea: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/75sp/indice.htm>.

³³ Cf.: CIDH Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986 (OEA/Ser.L/V/II.68, doc. 8 rev. 1, 26 de septiembre 1986), Cap. IV. Chile §9 En línea: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Indice.htm>.

³⁴ Las circunstancias que rodearon este hecho habían sido explicadas por el Informe Anual correspondiente al período 1983-1984. Cf.: CIDH Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1983-1984, op. cit., Cap. IV. Chile §12.a

afectaban diversas libertades, concluía que todo ello era demostrativo de un detrimento general de la situación de derechos humanos en el país³⁵.

III. SITUACIONES PARTICULARES ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Se trata de la existencia de casos en que Chile ha sido denunciado ante el sistema regional y que, de uno u otro modo, implicarían la afectación de la libertad religiosa. Concretamente, son ocho situaciones individuales: cuatro no han pasado la etapa de la CIDH, ya sea porque se encuentran todavía pendientes ante ella, o porque derechamente la Comisión resolvió rechazar la queja al no encontrar una violación de derechos humanos; y cuatro en que aquella decidió proseguir la acusación ante la Corte al estimar acreditada dicha vulneración y no encontrar, de parte del Estado, la satisfacción recomendada.

III.1.- Comunicaciones individuales contra Chile ante la CIDH: pendientes y admisibles o terminados y rechazados

1. Caso de Cristián Daniel Sahli Vera y otros

- a. Se trata de una acusación presentada en 1999 y en que los denunciados se quejan, entre otras cosas, de la vulneración del art. 12 de la Convención Americana “por la violación del derecho a la objeción de conciencia afectando directamente su libertad de conciencia y religión”³⁶, ya que en su criterio dicha objeción “es parte del ejercicio

³⁵ Cf.: CIDH Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986, op. cit., Cap. IV. Chile §10

³⁶ Cf.: CIDH, Informe Nº 45/021, Admisibilidad, Caso 12.219, Cristián Daniel Sahli Vera y otros (Chile), 9 de octubre 2002, §2.

de la libertad de conciencia³⁷ y no reconocerlo implica una afectación al contenido mínimo del derecho de libertad de conciencia³⁸.

- b. El Estado consideró que no había violación porque: (i) a los denunciantes no se les había aplicado ninguna sanción por no cumplir el servicio militar³⁹; (ii) se trataba de una restricción autorizada por la Convención Americana, en cuanto la libertad de manifestar las creencias puede ser limitada legalmente, entre otras cosas, por aquello que sea necesario para proteger la seguridad⁴⁰; y (iii) el “servicio militar no obliga a las personas a hacer nada frente a sus creencias más íntimas, «debido a que no es más que una preparación o entrenamiento militar durante un plazo previamente determinado»⁴¹.

- c. Declarada admisible el año 2002 y no habiendo existido intención por las partes de buscar una solución amistosa, la Comisión resolvió el fondo el 2005, rechazando la solicitud de los peticionarios. Allí, respecto del tema de que se viene hablando, la Comisión sostuvo básicamente⁴²: que el art. 12 de la Convención incluye la objeción de conciencia, aunque está entregada a la determinación de la legislación interna de los Estados; además, dicha norma convencional autoriza al Estado a limitar las libertades reconocidas por razones de seguridad nacional, sin que el Pacto de San José prohíba el servicio militar obligatorio; y, por último, que el derecho a la libertad de conciencia y religión no es “absoluto e inmune a toda limitación, como si se tratara del derecho a ser libre de la tortura, que no admite excepciones”.

³⁷ Cf.: CIDH, Informe Nº 45/05, Fondo, Caso 12.219, Cristián Daniel Sahli Vera y otros (Chile), 10 de marzo 2005, §11.

³⁸ Cf.: CIDH, Informe Nº 45/05, op. cit. §15.

³⁹ Cf.: CIDH, Informe Nº 45/05, op. cit. §26.

⁴⁰ Cf.: CIDH, Informe Nº 45/05, op. cit. §24.

⁴¹ Cf.: CIDH Informe 45/021, op. cit. §17 ; y CIDH, Informe Nº 45/05, op. cit. §26.

⁴² Cf.: CIDH, Informe Nº 45/05, op. cit. §97, 99 y 100.

- d. Es importante anotar que este caso se presentó solo un año después de que la Comisión, en sus informes anuales de 1997 y 1998⁴³, se refiriera específicamente a la situación del servicio militar obligatorio y a los derechos individuales, exhortando a los Estados a adoptar medidas de protección y a erradicar ciertas prácticas en este ámbito, recomendándoles, además, que reconocieran la objeción de conciencia. Invita, así, a los Estados a aprobar la exención del servicio militar o un servicio alternativo para quienes estén en esa situación. Desarrolla estas ideas tomando nota de lo actuado por otros organismos internacionales –en concreto, indica que la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en marzo de 1995 “ha reconocido la objeción de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo de la libertad de pensamiento, conciencia y religión”– afirmando ellos que esta excepción es una manera de “implementar en forma efectiva el derecho a libertad de conciencia y religión”.

2. Caso de Ricardo Israel Zipper (12.407)

En esta comunicación, comenzado el año 2003, no existe una queja de que se hubiere afectado directamente la libertad religiosa, pero sí, implícitamente, que la religión sustentada por el denunciante podría haber sido, entre otras cosas, un factor que estuviera detrás de la discriminación que declaraba haber sufrido. Así, el mismo peticionario, reconocía que, aunque el trato discriminatorio había existido, nunca hubo una explicitación de sus motivos⁴⁴. No obstante, argumentaba que, entre otras vulneraciones, la Universidad de Chile lo había discriminado al suprimir su cargo de profesor titular jornada completa y, en el mismo momento, su Departamento estaba contratando a otros profesores con esas calidades. Para demostrar esta discriminación el peticionario señalaba haber sido objeto en la Universidad de una serie de actos de hostigamiento que culminaron con su destitución; entre ellos,

⁴³ Cf.: CIDH Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997 (OEA/Ser.L/V/II.98, doc. 6, 17 de febrero 1998), Cap. VI. §10 En línea: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/97indice.htm>; y CIDH Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998 (OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 6 rev., 16 de abril 1999), Cap. VII. §14 En línea: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Indice.htm>.

⁴⁴ Cf.: CIDH, Informe Nº 110/09, Fondo, Caso 12.407, Ricardo Israel Zipper (Chile), 10 de noviembre 2009, §25.

destacaba el que “El 31 de mayo de 2003, aludiendo a su religión de judío, personas desconocidas pintaron la palabra “Yihad” en la puerta de su casa”⁴⁵. En definitiva, la Comisión sostuvo que no existió en este caso vulneración de derechos y, en particular, no se afectó la igualdad ante la ley y, por tanto, no hubo trato discriminatorio alguno⁴⁶.

3. Caso de Fabiola Palominos Flores

En esta denuncia iniciada el año 2012, se está frente a un asunto que todavía se encuentra pendiente ante la CIDH con el solo informe de admisibilidad. En este caso, la denunciante afirma que “en un banco público se le forzó, en contravención a sus convicciones religiosas, a retirarse el velo que utilizaba según el código de vestimenta Hiyab, delante de funcionarios de sexo masculino”⁴⁷. El hecho habría sucedido en el año 2010, cuando la afectada fue al Banco del Estado a cobrar un cheque y, tanto el cajero como el jefe, le exigieron retirarse el velo para pagar el cheque, cosa que tuvo que hacer, contra sus creencias, pues necesitaba el dinero; y que los tribunales no la ampararon cuando presentó el recurso de protección. El Estado no ha discutido la admisibilidad, sin renunciar a su derecho de exponer sus argumentos y defensas más adelante al debatir el tema de fondo; en todo caso, sí expresión, que el año 2012 había entrado en vigencia la ley antidiscriminación (Nº 20.609), la que creaba un mecanismo procesal para situaciones como esta, por lo que, en su criterio, se contaría actualmente con un medio judicial efectivo para conocer situaciones como esta⁴⁸. La Comisión declaró admisible el caso, entre otras cosas, por la posible vulneración del art. 12⁴⁹.

4. Comunidades indígenas campesinas turísticas y medio ambiente de los Geisers del Tatio

⁴⁵ Cf.: CIDH, Informe Nº 61/04, Admisibilidad, Caso 12.407, Ricardo Israel Zipper (Chile), 13 de octubre 2004, §11.9.

⁴⁶ Cf.: CIDH, Informe Nº 110/09, Fondo, op. cit., §98; y parte decisoria §1.

⁴⁷ Cf.: CIDH, Informe Nº 175/19, Admisibilidad, Petición 511-12, Fabiola Palominos Flores (Chile), 5 de diciembre 2019, §1.

⁴⁸ Cf.: CIDH, Informe Nº 175/19, op. cit., §7.

⁴⁹ Cf.: CIDH, Informe Nº 175/19, op. cit., parte decisoria §1.

- a. En esta comunicación, iniciada el año 2008, también se está frente a una situación cuya tramitación se encuentra pendiente ante el CIDH y con el solo informe de admisibilidad ya resuelto. Se denuncia que los derechos de los integrantes de las comunidades a favor de los cuales se ha presentado la denuncia se han visto afectados por el “Estado chileno al desarrollar y autorizar distintas acciones relativas al proyecto de perforación profunda en manos de la empresa «Geotérmica del Norte S.A», propiedad de la Empresa Nacional de Petróleo, en los Geisers del Tatio”⁵⁰.
- b. La denuncia afirma, como contexto, que los pueblos Lickan Antay-Atacameños “sufrieron un proceso de etnocidio de su cultura” con el arribo de los europeos y que, posteriormente, “el Estado de Chile declaró las tierras indígenas y atacameñas de interés fiscal y usurpó sus territorios sin compensación alguna generando durante el Siglo XX una fuerte migración forzada”⁵¹.

La acusación sostiene que el Estado, en este marco, desde el año 2007 y sin autorización de las comunidades, a través de la empresa identificada, ha realizado exploraciones de energía geotérmica que generan los siguientes perjuicios⁵²: (i) destrucción irreversible de áreas del Geisers; (ii) afectación de actividades turísticas y de pastoreo que administran las comunidades; y (iii) construcciones de instalaciones y desviación de cursos de agua, su contaminación y extracción. Llamen la atención que la destrucción de sus fuentes de agua produce una transgresión a la vida y sostenibilidad de las comunidades, en la medida en que “vulneran un elemento central de su historia y futuro de las generaciones en tanto, de acuerdo con su cosmovisión, el agua vive y las almas de sus antepasados presentes en los Geisers mantienen una vinculación con las fuentes de agua ahí presentes”. De este modo, su queja se extiende también a la existencia de una afectación de orden inmaterial, en la medida

⁵⁰ Cf.: CIDH, Informe Nº 35/20, Admisibilidad, Petición 393-08, Comunidades de Indígenas campesinas turísticas y medio ambiente de los Geisers del Tatio (Chile), 14 de abril 2020, §1.

⁵¹ Cf.: CIDH, Informe Nº 35/20, op. cit., §2.

⁵² Cf.: CIDH, Informe Nº 35/20, op. cit., §3, 4 y 5.

en que sostienen que el lugar referido ocupa una posición central en las actividades ceremoniales de sus chamanes y en su concepción y visión del mundo.

- c. Frente a esta situación, la CIDH ha declarado admisible el caso y, entre otras posibles vulneraciones de derechos, ha estimado que se podría estar frente a una que afecte las libertades reconocidas por el art. 12 de la Convención Americana, en la medida en que los Geisers del Tatio son, para las comunidades denunciantes, “un elemento central de su historia y cosmovisión”⁵³.

III.2.- Casos contra Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. “La Última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile:

- a. Este caso que se inició por denuncia ante la CIDH en el año 1997 fue presentado por la Comisión a la Corte el año 1999, sosteniendo que habían sido vulnerados una serie de derechos como consecuencia de que el Poder Judicial chileno hubiera prohibido la exhibición de la película “La Última tentación de Cristo”.
- b. La Comisión sometió este asunto a la Corte, alegando, entre otras cosas, que hubo una violación del art. 12 de la Convención Americana, ya que la prohibición de exhibición de la película implicó una interferencia en la libertad de conciencia y de creencias de las víctimas, pues el Estado al intervenir indebidamente para proteger la conciencia de ciertos ciudadanos, impidió a otros el ejercicio de su libertad de conciencia a través del acceso a la película, lo que les habría permitido formarse su propia opinión y ejercer, en concreto, el derecho de mantener, cambiar o modificar sus creencias⁵⁴. El Estado rechazó haber afectado esta libertad, puesto que la

⁵³ Cf.: CIDH, Informe Nº 35/20, op. cit., §12.

⁵⁴ Cf.: Corte IDH, Caso “La Última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, sentencia 5 de febrero 2001, §74. Resulta interesante destacar que, en cuanto a la prueba, una de las víctimas, el abogado Ciro Colombara, indicó que la prohibición de exhibición de la película afectó su libertad de conciencia por no permitirle formarse su propia opinión sobre el asunto (§45.a). Por su parte, los peritos tuvieron opiniones diferentes. Así, mientras José Zalaquett (§45.a) sostuvo que, en un sentido restringido, podía estimarse violado el art. 12, ya que la libertad de conciencia y religión, permite también cambiarla y, para ello —así como para

prohibición no impidió conservar, ni profesar, ni manifestar, ni divulgar, ni cambiar creencias⁵⁵.

- c. La Corte IDH afirmó que la libertad de conciencia y religión es pilar de la sociedad democrática; que el contenido de este derecho protege la posibilidad de conservar, cambiar, profesar y divulgar una determinada fe o creencias; y que “En su dimensión religiosa constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su y forma de vida”. Concluyó, finalmente, que la prohibición de exhibir la película no imposibilitó ni perjudicó a nadie ejercer esos derechos, por lo que el Estado no violó, a su juicio, el art. 12 de la Convención⁵⁶.

2. Atala Riffo y niñas vs. Chile

En este caso, finalizado el 2012 con sentencia a favor de la denunciante, lo más interesante frente al tema que se viene tratando es, quizá, el hecho de que la Corte realizó un tenue paralelo entre la orientación sexual y la orientación religiosa —así la denominó— diferente de la socialmente aceptada. Así, para reforzar su argumento de que la afectación al “interés superior del niño” debía ser probada en concreto y no bastaba una invocación abstracta sustentada en las condiciones sociales adversas hacia la orientación que alguno de sus progenitores tuviere para establecer restricciones a su custodia o, en general, a cualquier otro derecho. En su criterio, esas limitaciones, sostenidas en ese fundamento, eran, en sí mismas, discriminatorias. De este modo, la Corte trajo a colación y ejemplo una decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la custodia de un menor que se disputaba y

mantener o contradecir una opinión—, resulta instrumental recibir y buscar información; el perito José Luis Cea (§45.f) indicó que no había sido violado el art. 12, pues este incluye profesar, manifestar, no ser perseguido y cambiar, nada de lo cual se había impedido en este caso.

⁵⁵ Cf.: Corte IDH, Caso “La Última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, op. cit., §75.

⁵⁶ Cf.: Corte IDH, Caso “La Última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, op. cit., §75 y parte resolutive §2. Cabe destacar, sin embargo, que el juez de Roux razonó en forma particular al concurrir a la decisión de que no se aportaron pruebas contundentes de que la prohibición hubiere menoscabado o restringido de algún modo el proceso de cambiar de religión o creencias, al sostener que el Estado debe garantizar “una atmósfera de completa libertad” para ello, lo que implica la usencia de interferencias en un camino que habitualmente es extenso y titubeante, y que supone aspectos intelectuales y afectivos que se van agregando (Voto razonado del Juez de Roux Rengifo).

en la que uno de los progenitores había sido privado o restringido de ella precisamente por sus creencias religiosas⁵⁷.

3. Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile (2014)

En este caso, fallado el año 2014, la sentencia, como asunto contextual y de perspectiva, tuvo a la vista, entre otras cosas, que algunas de las víctimas eran autoridades tradicionales. Así, la Corte tomó en consideración —y estimó que era un defecto que el Estado no lo hubiera hecho— el que Aniceto Norín Catrimán y Pascual Pichún Paillalao eran Lonkos y, a su vez, que Víctor Ancalaf Llaupe era Werkén. A juicio de los sentenciadores era relevante tener presente que tales jerarquías consuetudinarias, en particular las primeras, suponían un liderazgo religioso y espiritual conforme a las creencias ancestrales, mientras que los segundos asistían a los Lonkos⁵⁸. En este sentido, estas condiciones, a juicio de la Corte, fueron elementos que acrecentaban o agravaban la responsabilidad del Estado en la vulneración de algunos de los derechos que se estimaron afectados en este caso.

4. Pavez Pavez vs. Chile

- a. Se trata de una causa que, hasta este momento, se encuentra pendiente de resolución por la Corte IDH y que, habiéndose iniciado ante la Comisión el año 2008, esta consideró —el 2018— que se habían demostrado vulneraciones de derechos en perjuicio de la denunciante, entre otros, por la existencia de actos que afectaron el principio de igualdad y no discriminación, y su vida privada y autonomía.

⁵⁷ Cf.: Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, sentencia 24 de febrero 2012, §110 y 120, notas Nos. 125 y 141.

⁵⁸ Cf.: Corte IDH, Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile, sentencia 29 de mayor 2014, §78, 357, 384 y 385.

- b. Este caso se origina en el hecho de que la peticionara se quejara de haber sido discriminada, después de 20 años de ejercer como profesora de religión en una institución pública, al habersele revocado el certificado de idoneidad por parte del obispado de San Bernardo (2007), testimonio requerido legalmente en Chile para poder impartir clases de la disciplina, incluso, en colegios públicos. Esta revocación tendría que ver con su orientación sexual y la decisión de mantener una relación afectiva contraria a las propias enseñanzas del Credo sobre el cual ella debía profesar. Por tanto, a juicio de la denunciante, esta habría sido una decisión discriminatoria que, ni inclusive amparada en la libertad de creencia, podría sostenerse legítimamente en una sociedad democrática⁵⁹.
- c. El Estado⁶⁰ expresó ante la CIDH que no había tal discriminación puesto que la idoneidad para enseñar religión es una cuestión que corresponde definir a los credos religiosos y a las iglesias conforme a sus doctrinas, lo que es una forma de proteger y favorecer la libertad religiosa y, por tanto, al Estado no le corresponde interferir en ello. Agregaba el Estado que, no obstante estimar que la normativa que regula este asunto es compatible con las obligaciones en materia de libertad religiosa que tiene el Estado, estaba en análisis la posibilidad de cambiar la normativa interna.
- d. Finalmente, la Comisión sostuvo que el principio de igualdad y no discriminación tiene un carácter fundamental e impone obligaciones erga omnes, proyectándose sobre las relaciones entre particulares, de modo que el Estado no solo debe asegurar que este se aplique en sus actuaciones, sino que también en el ámbito privado y, con mayor razón, cuando se trata de servicios de interés público, como la salud o la educación⁶¹. Así, concluyó que en este caso, se había cometido una discriminación y que era necesario reparar. Como esto, en criterio de la CIDH, no se había producido se incoó juicio ante la Corte.

⁵⁹ Cf.: CIDH, Informe Nº 148/18, Fondo, Caso 12.997, Sandra Cecilia Pavez Pavez (Chile), 7 de diciembre 2018, §3, 7 y 9.

⁶⁰ Cf.: CIDH, Informe Nº 148/18, op. cit., §4, 15 y 16.

⁶¹ Cf.: CIDH, Informe Nº 148/18, op. cit., §61 y 62. Sobre esto vale la pena recordar que la Corte en la Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, ha dicho que el principio de igualdad y no discriminación ha ingresado en el *ius cogens*: “Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico” (§61)

IV. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

1. La revisión general que se ha hecho sobre la libertad religiosa en el sistema regional de derecho humanos a propósito de la situación de Chile es bastante demostrativa de las principales transformaciones ocurridas en el continente en el último medio siglo.
 - a. Así, los problemas originales parecen haber estado asociados a tres cuestiones diferentes: (i) una que otra restricción más bien menor a la manifestación o expresión pública de ciertas prácticas religiosas, dadas ciertas condiciones excepcionales; (ii) una cierta hostilidad u oposición formal por parte del Estado —que en el caso chileno parece bastante menor y acotada en el tiempo⁶²— a ciertos grupos religiosos o de creencias, nuevos y emergentes; y (iii) un nivel de conflictividad entre las jerarquías religiosas tradicionales (católica y protestante) y las autoridades estatales, en particular cuando estas no se mostraban respetuosas de derechos humanos, supliendo las iglesias establecidas —en particular la católica— la ausencia de organizaciones independiente del poder que pudieran tomar la defensa y promoción de las libertades y derechos fundamentales. Como se aprecia, esta última, en el caso chileno, parece haber sido la más relevante.
 - b. Por otra parte, los cambios sociales, políticos y económicos operados en las últimas décadas parecen sugerir que ha habido una mudanza sustantiva en los temas vinculados a la libertad de conciencia y religión. En este ámbito, es posible distinguir al menos tres líneas diferentes de evolución: (i) La que dice relación con ciertas cuestiones más bien propias del contenido de este derecho, pero que, en la América

⁶² No sucedió, así, en todos los casos, pues la Asamblea General de la OEA adoptaba en octubre de 1979 una resolución especial (AG/RES 444) sobre el tema de la libertad religiosa a propósito de los Testigos de Jehová, haciendo un llamado a los Estados a “que no impidan el ejercicio del derecho a la libertad de credo y de culto” (1); y a que respecto de los Testigos de Jehová se restableciera “su derecho a la libertad de credo y de culto” (2) (Cf.: CIDH Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1979-1980 (OEA/Ser.L/V/II.50, doc. 13 rev. 1, 2 de octubre 1980), Cap. II. § D En línea: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/79.80sp/indice.htm>.)

hispana y lusitana, no se habían presentado, al menos con total claridad. Basta pensar en los asuntos relativos a objeción de conciencia en materia de servicio militar o, los más recientes, vinculados al conflicto entre normas legales y prácticas religiosas de credos que, hasta hace unos años, eran prácticamente inexistentes en el subcontinente. (ii) La que establece una correlación entre la libertad religiosa y los asuntos relativos a los pueblos indígenas, sus cosmovisiones y prácticas ancestrales. Esto tiene connotaciones y efectos que van mucho más allá de una creencia o de una expresión de culto diferente, pues tiene un impacto tanto en el aprovechamiento y uso de los bienes y territorios, como en las formas en las que los integrantes de esos pueblos y, en particular sus autoridades espirituales, deben ser tratadas frente a la ley y el derecho interno. (iii) La tercera línea de desarrollo es aquella en virtud de la cual se produce un enfrentamiento entre algunos de los dogmas contemporáneos sobre derechos humanos con ciertas convicciones y creencias religiosas; confrontación, cada día más áspera, demarcatoria de posiciones irreconciliables y compleja de compatibilizar.

Como puede apreciarse con cierta claridad, las dos últimas tendencias, aunque por diferentes razones, parecen presentar un tremendo desafío desde el punto de vista de la libertad religiosa para nuestro sistema regional.

2. El actual sistema interamericano en materia de libertad religiosa, al menos conceptualmente, parece estar cerca de aquel ideal que el estadounidense Mark Lilla⁶³ ha descrito como el más característico del Estados Unidos original: una sociedad en la cual, a diferencia de la Europa posterior a las guerras de religión, las personas podían identificarse plenamente con su país y con la iglesia (o religión) que escogieran, “porque los principios en que se basaba el país daban a los cristianos razones para identificarse con el Estado porque el Estado les garantizaba el derecho de identificarse con sus Iglesias

⁶³ Mark Lilla, *El regreso liberal* (Daniel Gascón, trad.), Penguin Random House Grupo Editorial, Santiago de Chile, 2018 pp. 69-71.

(...) para hacerse estadounidense solo tenías que identificarte con una cosa: el sistema estadounidense de libertad religiosa”. Así, el elemento unificador en esta tradición es la convicción de que mi identidad religiosa —y, por tanto, mi identidad— está a salvo solo en la medida en que las otras identidades pueden expresarse y organizarse en un plano de igualdad.

Esta visión, sin embargo, parece diferir de aquella que fundó la otra parte de América, aquella de habla española y portuguesa, en que ha primado la de una identidad religiosa fuerte: el catolicismo. Lo que primero salta a la vista y quizá lo que más se contrapone a la otra tradición es la confesionalidad estatal, más o menos presente en estos lares no solo cuando estos territorios formaban parte de una misma corona integrada por diversos reinos en distintos continentes, sino cuando, ya autónomos y separados, inventaron naciones y Estados independientes. Así, la identidad religiosa de esta parte tendió a identificarse, no sin razón, con la confesionalidad del Estado. Sin embargo, desde el punto de vista de dicha identidad, parece mucho más sustantivo y valioso que este elemento estrictamente jurídico el hecho de que esta parte del continente es fruto, como lo ha denominado Pedro Morandé, de una cultura de encuentro y síntesis entre “tradiciones culturales amerindias, europeas y afroamericanas”⁶⁴. Es evidente que, en la formación de esa cultura de encuentro y síntesis, la Iglesia católica jugó un papel central que explica, mucho mejor que cualquier elemento jurídico, la lógica según la cual la América no anglosajona respondió a una sola identidad religiosa y no a varias.

Es que si, como señala Lilla, para ese estadounidense original la ciudadanía tiene “precedencia lógica” sobre la lealtad cristiana, porque sin aquella no puede defenderse esta; parece bastante probable que para el latinoamericano —para usar la expresión atribuida a Francisco Bilbao— la lealtad católica (a la Iglesia) tiene precedencia existencial a la ciudadanía (inventada e, incluso, ajena en muchos sentidos). Frente al concepto de

⁶⁴ Pedro Morandé, “La formación del ethos barroco como núcleo de la identidad cultural iberoamericana”, en Pedro Morandé: *Textos sociológicos escogidos* (Andrés Biehl y Patricio Velasco, ed.), Ediciones Universidad Católica, Santiago de Chile, 2017, p. 79.

cohabitación que parece ser el que defiende el modelo estadounidense, está la ecúmene de los pueblos y síntesis cultural de que nos habla Morandé⁶⁵; frente a una identidad de la diferencia que solo puede sustentarse en la tolerancia (ciudadana), se levanta una unidad esencial expresada en el encuentro de la diferencia de experiencias históricas y raciales.

Sin embargo, la situación relatada parece propia del pasado, pues la modernidad (y la postmodernidad) han entrado con mucha fuerza en la América española y portuguesa en los últimos 30 años y ello, quizá, explique los enfrentamientos culturales que se están manifestando con fuerza en el subcontinente, algunos de los cuales se reflejan también en conflictos vinculados a derechos humanos. Estas oposiciones tienen cierta semejanza con las que se produjeron en el comienzo de la modernidad en Europa, cuando la cristiandad se dividió, y, por tanto, tienen algo que ver con aquella realidad que dio origen —según Lilla— a la esencia de lo que posteriormente llegaría a ser Estados Unidos. Ahí, parece radicar la creciente valoración jurídico-práctica que ha ido adquiriendo, en diversos círculos, la libertad religiosa en Hispanoamérica.

3. No obstante, es necesario señalar que entre los actuales choques culturales que se producen en el subcontinente y aquellos que dieron origen a la modernidad europea, solo hay una mera semejanza, no se trata del mismo fenómeno. La gran diferencia entre unos y otros radica en que los contemporáneos no parecen obedecer a una guerra de religiones propiamente tal —las que, por lo demás, compartían un cierto sustrato común—, sino que consisten en un enfrentamiento entre, por una parte, una tradición religiosa y, por otra, una nueva y creciente cultura no religiosa y, en muchos casos, irreligiosa y, hasta, antirreligiosa. Este choque no se ha producido solo en la América española y portuguesa, sino también en la anglosajona, en particular, en Estados Unidos. Por eso, tampoco ahí parece estar enteramente vigente la idea de ciudadanía original construida en torno a ese concepto de libertad religiosa referido precedentemente.

⁶⁵ *Ibid*, p. 97.

Este último rasgo diferenciador entre lo sucedido hacia unos siglos en Europa y lo que pasa hoy en nuestra América, parece ser una de las claves para pensar sobre el futuro del continente en torno a la libertad religiosa. ¿Será una norma jurídica, como el art. 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, suficiente para, a la antigua manera estadounidense, lograr que las personas se consideren reconocidas por el Estado que les garantiza a todos identificarse con su religión o su no religión? Se está hablando en este caso —no está de más insistir en ello— de tradiciones religiosas y culturas no religiosas y antirreligiosas que, en muchos aspectos, presentan visiones y convicciones no solo diferentes, sino completamente contrapuestas. Así, mientras algunas de ellas presentan determinados comportamientos como completamente inmorales, otras los consideran no solo legítimos, sino exigibles; y, en ambos casos, fundan su posición en el más severo estándar ético que cada uno es capaz de concebir, remitiendo su obligatoriedad a la más alta autoridad que puedan invocar: Dios, la razón ilustrada, los derechos humanos, o la democracia. ¿Podrá, entonces, esa norma del art. 12 satisfacer las pretensiones de todos estos grupos o, más bien, y a través de una aplicación creativa, terminará validando solo una visión? Y, si ello sucede, ¿no estaremos sepultando la cultura del encuentro y la síntesis?

El descrito, parece, ser el auténtico dilema del futuro americano en materia de libertad religiosa. Y es que, finalmente, el punto central para toda convivencia social fructífera es siempre el de la verdad, sobre todo, el de su posibilidad. La sociedad estadounidense y la latinoamericana pudieron sustentar sus identidades, en sus diversas concepciones y con los problemas propios de la humana condición, porque todavía tenían —cuestión que habría despreciado Nietzsche— una gramática, es decir, un orden. Si no hay verdad alguna compartida, mejor todavía, si no hay posibilidad para la verdad, entonces ningún sistema podrá aspirar a sustentar una auténtica libertad.